INFORME SSCC2025/14 ANTEPROYECTO DE LEY DE ESPACIOS PRODUCTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA EN ANDALUCÍA

Asunto: Disposiciones de carácter general. Ley. Espacios Productivos.

Remitido por el Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Industria, Energía y Minas el Anteproyecto de Ley referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21de marzo de 2025 se ha recibido Anteproyecto de ley mencionado *"ut supra",* en los servicios centrales del Gabinete Jurídico, adjuntándose a la petición de informe, junto con dicho Anteproyecto de Ley, la documentación correspondiente al expediente relativo a su elaboración.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente anteproyecto de ley tiene por objeto, siguiendo su artículo 1, regular " *la implantación de medidas y figuras jurídicas de nueva creación para impulsar la implantación de un nuevo modelo de espacio productivo para Andalucía, como entorno propicio para las empresas y las personas, donde se ofrezcan recursos y servicios que faciliten un desarrollo innovador y sostenible de los ecosistemas industriales locales basado en la cohesión social y territorial.".*

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto, según su parte expositiva, se hallarían en el artículo 58.2 .3° del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia en materia de *"industria"*.

Así, conforme a dicho precepto:

"2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias:

1.° Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

2.° Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto.

3.° Industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.

4.° Defensa de los derechos de los consumidores, la regulación de los procedimientos de mediación, información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones.

5.° Autorización para la creación y organización de mercados de valores y centros de contratación ubicados en Andalucía. Supervisión de estos mercados y centros, y de las sociedades rectoras de los agentes que intervengan en los mismos."

Asimismo cabría aludir a las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de régimen local. Así conforme al EAA:

"Artículo 60. Régimen local.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye:

a) Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.

b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.

c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.

e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.

f) La regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado 1.

3. En el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18.ª de la Constitución."

Finalmente haremos referencia igualmente a otros títulos competenciales cuales serían los que se ostentan en materia de energía (artículo 49 EAA), aguas (artículo 50 EAA), urbanismo y ordenación del territorio (artículo 56 del EAA).

De acuerdo con todas estas previsiones estatutarias cabría concluir que la Comunidad Autónoma contaría con títulos competenciales suficientes para abordar la regulación propuesta.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, cabría hacer referencia, en el ámbito estatal cabría a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. Así cómo en aspectos más concretos el Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado en virtud del Real Decreto-legislativo 7/2015, de 30 de octubre, la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Régimen Local. Igualmente cabría aludir a Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el ámbito autonómico a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso de la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía. En éste mismo ámbito aludiremos igualmente a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

CUARTA.- Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

También ha de considerarse lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dedica su Título VI "*De la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*" a esta materia introduciendo importantes novedades, posteriormente afectadas por la STC 55/2018, de 24 de mayo.

4.1.- En relación con el contenido y estructura de la MAIN, cabría realizar las siguientes observaciones.

4.1.1.- En primer lugar debe ponerse de manifiesto la extensión del documento, con un total de 354 folios. A este respecto, cabría indicar cómo la MAIN se definiría como un documento integrador de la documentación de la tramitación normativa, y su excesiva extensión podría hacerle perder su eficacia como un documento ágil de consulta. En este sentido, podría revisarse y reducirse parte de su contenido. A modo de ejemplo, podría revisarse la extensión del apartado relativo a la oportunidad de la norma, o reducirse el apartado relativo a su justificación y descripción de su estructura, no resultando necesaria la reproducción de la estructura del anteproyecto de ley, artículo por artículo, contenida en el epígrafe 3.1, pudiendo limitarse a la contabilización de los artículos y su distribución interna, y una breve reseña de su contenido global.

En lo que se refiere a la valoración de los informes y de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.bis.1.i) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de

procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Conforme al mencionado artículo 7.bis.1.i) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, constituiría un apartado de la MAIN:

i) Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes, con referencia a resúmenes de las aportaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados. En todo caso, dicha descripción contendrá el resultado y el reflejo de aquellas en el texto del proyecto, así como en su caso, las razones por las que se prescindió de aquellas o la justificación de la tramitación de urgencia cuando proceda".

Por su parte la Guía Metodológica dispone lo siguiente:

"Informes y dictámenes preceptivos y facultativos previstos, solicitados y evacuados durante el proceso de elaboración de la propuesta normativa, con indicación de quién es el emisor y acompañados por una breve síntesis de su contenido, que podrá limitarse a indicar si ha sido favorable en aquellos casos en que así ocurra. Referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados, indicándose el resultado y reflejo de aquellas en el texto del proyecto".

Por tanto, la MAIN debería limitarse a un resumen o síntesis del contenido de los informes emitidos y de las aportaciones recibidas en los trámites de audiencia e información pública, indicándose el resultado en el texto del proyecto. En consecuencia, el documento completo de las alegaciones, informes y su valoración no tendrían que formar parte de la MAIN, no estando previsto como tal en la normativa de aplicación ni en la Guía Metodológica, sin perjuicio de que tales documentos se formalicen e incorporen al expediente al igual que la documentación de los informes o las alegaciones del trámite de audiencia.

En el sentido expuesto, no se entiende la referencia a la ponencia «La respuesta de la LEPA ante las necesidades y retos de la industria y los espacios productivos en Andalucía", en el apartado relativo de resultados y valoración de informes en el resumen ejecutivo de la MAIN.

4.1.2.- En la evaluación de impacto en la infancia y adolescencia, existiría referencia al Decreto 103/2005, norma que ha sido expresamente derogada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero. En este apartado, se aludiría a un posible impacto positivo indirecto del anteproyecto de ley tanto en la infancia y adolescencia como en la familia, por lo que entendemos de aplicación la disposición adicional sexta del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, conforme a la cual:

Disposición adicional sexta. Comunicación a las Consejerías competentes en materia de infancia, adolescencia y familias.

1. El órgano directivo competente para la emisión de la Memoria de análisis de impacto normativo en la que se incluye el impacto en la infancia, adolescencia y en las familias, comunicará a la Consejería competente en materia de infancia, adolescencia y familias el proyecto de disposición con un plazo de antelación de al menos 10 días, en el caso en que existan dichos impactos, antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.

2. Si la valoración del impacto fuese negativa o se hiciesen observaciones para la mejora del enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia, el centro directivo competente que tramite el proyecto de norma deberá motivar la aceptación o no de dichas observaciones antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

4.1.3.- En el apartado *"Otros Impactos"*, se hace referencia a *"impactos sobre las Administraciones Públicas*", sobre *"otras entidades"*, o el *"sector industrial"*, mediante la mera alusión a los artículos del proyecto, pero no se contiene un desarrollo de dichos impactos, en el sentido previsto por la Guía Metodológica: *¿Modifica la propuesta normativa la situación de partida en relación con dicho impacto? ¿Disminuye o elimina las deficiencias detectadas?*

4.1.4.-Finalmente, se señala que faltaría por cumplimentar el apartado relativo a la evaluación ex post de la norma. Aspecto cuya relevancia ha sido destacada especialmente por ejemplo en el Informe del Consejo de la Competencia de Andalucía emitido en relación el Anteproyecto de Ley que nos ocupa, con fecha 25 de marzo de 2025.

4.2.- No se ha incorporado al expediente el informe del Instituto de Estadística y Cartografía aunque sí se habría efectuado su solicitud, pudiendo estarse en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.3.- Constaría en el expediente la emisión de informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales. La petición de informe tiene entrada en el registro de dicho órgano colegiado el 10 de septiembre de 2024. El plazo de emisión es de 20 días hábiles conforme al artículo 4.1 de su Reglamento de Funcionamiento aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto. Dicho informe se emite en sesión de 8 de octubre de 2024 pero no es hasta el 24 de octubre cuando se recibe por la SGAL el informe

solicitado, todo ello según consta en el texto del propio informe del CAGL, así como en el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la SGAL de fecha 25 de octubre de 2024 que figura junto a aquel en el expediente.

Conforme a la normativa de aplicación, emitido el informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, el órgano promotor de la iniciativa realizará un pronunciamiento sobre el mismo con información expresa y detallada en caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados (artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales), dicho pronunciamiento habrá de remitirse a la Consejería competente en régimen local, para su traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Finalmente téngase en cuenta que cuando el Órgano proponente rechace las observaciones del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales se podría solicitar motivadamente por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales informe al Consejo Andaluz de Concertación Local, conforme a los artículos 3.1.b) y 5 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

En el presente caso no se habría efectuado ninguno de los antecitados trámites constando exclusivamente la emisión del Informe del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, siendo así que el Informe del Servicio de Régimen Jurídico de la SGAL mencionado en el párrafo inicial de la presente consideración jurídica vendría a razonar que tal tramitación no resultaría necesaria en el presente caso al haberse emitido el informe del CAGL fuera del plazo establecido al efecto, siendo así que el Decreto 262/2011, de 2 de agosto, reproduciría para tal supuesto la regla contemplada en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el sentido de que *"De no emitirse el informe en el plazo señalado, "(...) se podrán proseguir las actuaciones (...)".*

En un supuesto en que concurrirían análogas circunstancias se habría emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el Informe SSCC 2024/31 *sobre PROYECTO DE DECRETO de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento,* cuyos razonamientos reproduciremos a continuación

> *"Sobre el particular cabría reseñar lo siguiente. La jurisprudencia viene considerando los informes preceptivos como una garantía procedimental establecida para la elaboración de disposiciones generales que se justifica en la finalidad de contribuir al acierto y legalidad del texto que se aprueba, propiciando que se tengan en cuenta todos los puntos de vista desde los que la cuestión objeto de regulación puede ser analizada y enriqueciendo dicha disposición mediante las observaciones de los sectores, personas o entidades consultadas.*
>
> *Siendo así que también se ha insistido en hacer una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales que se justifican no por el puro formalismo de su realización sino por la finalidad a que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate (por todas STS de 13 de septiembre de 1996).*
>
> *En nuestro caso el informe del CAGL aparecería emitido el último día del plazo establecido (20 días hábiles a contar desde el siguiente al día de recepción de la solicitud que tuvo lugar el 25 de febrero) según se indica en el Informe del servicio de régimen jurídico de Administración Local, aunque la certificación del acta correspondiente se expidiera con posterioridad. Ello unido a la relevancia que reviste la participación de las Entidades Locales en función del concreto contenido del proyecto normativo que nos ocupa, así como las dudas que genera la circunstancia de que las normas de aplicación no precisen las consecuencias de emisión de un informe fuera de plazo más allá de la mención transcrita "ut supra" nos llevan a recomendar que en el presente caso se cumplimente la tramitación reseñada en el segundo párrafo de la presente consideración jurídica (remisión al CAGL del parecer del Centro Directivo promotor de la norma y eventual solicitud por parte de éste de informe al CACL)."*

Con posterioridad la Asesoría Jurídica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, habría emitido el Informe AJ-CJALF 2025/12 Facultativo sobre determinadas cuestiones relacionadas con los informe del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales a instancia de la Secretaría General de Administración Local con fecha 18 de marzo de 2025, en que se abordaría de forma más genérica la situación derivada del retraso en los informes emitidos por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales en el ámbito de los procedimientos de tramitación normativa. En tal sentido, siguiendo dicho Informe:

> *CUARTA.- Se nos requiere a continuación un pronunciamiento sobre los efectos de la recepción del informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales fuera de plazo: si en ese caso el órgano promotor puede proseguir la tramitación del procedimiento, sin que resulte de aplicación la previsión del artículo 5 del Reglamento y, por lo tanto, el órgano promotor no tiene que remitir un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo incluyendo la información expresa y detallada en caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados. Y si, en consecuencia, el Consejo*

Andaluz de Gobiernos Locales tampoco podrá solicitar el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local en este supuesto.

De entrada cabe señalar que no es esta la primera vez, como debe constar a ese centro directivo, que el Gabinete Jurídico aborda la cuestión de la emisión de informes del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales fuera de plazo. Así, en el INFORME SSCC2024/31 citado anteriormente se dice :

(...)"

En definitiva, la respuesta a esta cuestión que se nos plantea dependerá de las circunstancias concurrentes en los distintos supuestos que pueden darse. Evidentemente no es lo mismo recibir el informe en fecha próxima a haber vencido el plazo para su recepción que hacerlo con un enorme retraso. En el primer caso puede considerarse equivalente a haber cumplido el plazo, lo que aconseja que se de la tramitación prevista. En el segundo puede valorarse el perjuicio que, para la tramitación, que ha continuado, supondría la posible retroacción del procedimiento.

Circunstancias tales como desde el punto de vista cuantitativo, el número de días de retraso, como desde el punto de vista cualitativo, la entidad de las observaciones, la importancia del proyecto normativo, pueden influir en la decisión a adoptar y habrán de ser valoradas oportunamente por el órgano responsable de la tramitación del procedimiento.

Quizás habría de distinguir entre la posibilidad de continuar el procedimiento en el caso de que no se emita el informe en plazo, y el no tener en cuenta su contenido en este supuesto.

Así, respecto de lo primero, y encontrándonos ante un órgano que ha de informar preceptivamente sobre los anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias, e informando sobre el impacto que aquellas puedan ejercer sobre dichas competencias (artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía), sería de aplicación en nuestra opinión el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

> *"4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones."*

Si bien el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales no es otra Administración en sentido estricto, es un órgano de representación de un conjunto de Administraciones públicas (los municipios y las provincias) ante las instituciones de la Junta de Andalucía.

Este precepto permite (que no obliga) la continuación del procedimiento, con fundamento en que el mismo no quede paralizado como consecuencia del retraso.

En cuanto a lo segundo, el segundo párrafo del artículo 80.4 dispone: "El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución".

Es decir establece como posibilidad (que no obligación) que no se tenga en cuenta el informe, dejando pues un margen de apreciación al órgano tramitador del procedimiento.

Estamos pues ante una potestad discrecional del órgano que tramita el procedimiento, cuyo ejercicio debe encontrarse debidamente motivado (artículo 35.1.i) Ley 39/2015) lo cual es especialmente trascendente a tenor de la función que cumple el citado informe en el seno de procedimientos de elaboración de normas.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo 2893/2014, Sala de lo Contencioso_administrativo, de 4 de julio de de 2014, fundamento de derecho tercero, indica (el subrayado es nuestro):

> *"En cuanto a la virtualidad de un informe que es remitido fuera de plazo -cuestión que se suscita en el motivo de casación cuarto-, tiene razón el Ayuntamiento recurrente cuando señala que la no remisión del informe dentro del plazo señalado permite que prosiga la tramitación del procedimiento, como establece el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común. Y, en efecto, en nuestra sentencia de 24 de noviembre de 2011(casación 4883/2008) declarábamos, aplicando ese precepto, que << (...) no habiendo sido emitido el informe, la Administración municipal podía proseguir la tramitación del expediente, sin que la ausencia del mencionado informe pueda ser considerada causa de nulidad del Plan General aprobado >>. Es decir, la falta del informe, habiendo sido éste oportunamente solicitado, no determina la nulidad del instrumento de planeamiento.*

Pero el caso que nos ocupa es diferente pues aquí el informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural se emitió, aunque fuera de plazo; y así lo admite el propio Ayuntamiento, que afirma que, pese a la tardanza del informe, una vez recibido cuidó de que sus exigencias se incorporasen al documento en tramitación.

Ya hemos señalado que, al no recibir el informe dentro del plazo señalado, el Ayuntamiento podía disponer que prosiguiesen las actuaciones, como efectivamente hizo. Ahora bien, ello no significa que el informe recibido tardíamente quede privado ex lege de toda virtualidad. El párrafo segundo del artículo 83.4 de la Ley 30/1992establece que << El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución>>. La expresión legal, siendo imprecisa, no puede entenderse en el sentido de que la Administración actuante pueda, a su libre criterio, atender o desatender el informe; menos aún cuando se trata de informes que tienen legalmente atribuido el carácter de preceptivos y vinculantes. El recto entendimiento del citado artículo 83.4 lleva a considerar que la Administración que dirige el procedimiento debe exponer las razones por las que el informe recibido tardíamente no puede ser tenido en consideración (explicando, por ejemplo, que al haber sido recibido en la fase final del procedimiento y estando ya cumplidos todos los trámites de audiencia e informes, no resulta viable que las indicaciones del informe tardío encuentren reflejo en la resolución final)".

Si bien el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos locales no es vinculante, las consideraciones de la sentencia resultan en nuestra opinión aplicables a sus informes. Como puede comprobarse la sentencia exige una motivación para el supuesto de que no tenga en cuenta el mismo.

En definitiva, en la decisión que se adopte al respecto, dependiendo de las circunstancias concretas concurrentes, habrá valorarse los perjuicios que para los distintos intereses en juego puede provocar el no seguir el procedimiento establecido, en el que se establece un diálogo entre el órgano promotor y el Consejo con la previsión final de una suerte de arbitraje del Consejo Andaluz de Concertación Local, y teniendo en cuenta principios generales como el de proporcionalidad y razonabilidad."

Por tanto en cada caso tendría que valorarse en función de las concretas circunstancias concurrentes el continuar o no la tramitación ponderándose los intereses en juego y justificando suficientemente la decisión que se adopte. Téngase en cuenta a tal efecto que en el presente caso el anteproyecto de ley que nos ocupa tendría incidencia en el ámbito local en numerosos preceptos y la emisión del informe se produce con un retraso que parece insuficiente para justificar la falta de cumplimentación de los trámites que nos ocupan.

4.4.- Con posterioridad a la petición del informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía se habría emitido el informe del Consejo de la Competencia de Andalucía de fecha 25 de marzo de 2025. Sin embargo no constaría en el expediente el informe de valoración de las observaciones incorporadas al mismo (artículo 45.1.g de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma). En relación con este informe daremos por reproducidas las observaciones incorporadas al apartado precedente de la presente consideración jurídica poniendo de manifiesto lo relevante del parecer del mencionado Consejo teniendo en cuenta la materia sobre la que versa el anteproyecto de ley (sector económico industrial). En tal sentido daremos aquí por reproducidas las observaciones que efectúa el mencionado Consejo en cuanto a la necesidad de evaluación ex ante de numerosas medidas incorporadas al anteproyecto de ley desde una óptica pro competitiva, necesidad de justificación de las mismas desde el punto de vista de su necesidad y proporcionalidad así como en relación con alguna razón de interés general; compatibilidad con la normativa de la Unión europea sobre Ayudas de Estado en el supuestos de instrumentos de fomento o incentivos; etc.

En dicho informe como recomendaciones de carácter general en relación con el otorgamiento de incentivos y ayudas públicas se recomienda, *"por una parte, seguir las Recomendaciones a los poderes públicos para una intervención favorecedora de la competencia en los mercados y la recuperación económica inclusiva (G-2021-01), de la CNMC, de 15 de octubre de 2021 y , por otra parte, que se recabe el informe de la Secretaría General de Acción Exterior y Unión Europea (...)",* sin que nos conste si dicho informe se habría emitido o no.

4.5.- Téngase en cuenta lo advertido por la Dirección General de Presupuestos en su informe preceptivo al anteproyecto de ley de 23 de enero de 2025 en el que se señala "*En cuanto al resto de actuaciones, reiteramos la necesidad de que se lleve a cabo un análisis realista sobre sus perspectivas de financiación, a fin de que aquellas sobre las que no se alcance un nivel sufi-*

ciente de certeza sean eliminadas del texto propuesto , evitando la posible colisión entre las obligaciones derivadas de la aprobación de una norma con rango legal y la falta de recursos para afrontarlas".

4.6.- Recordamos la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, *ex* artículo 17.2 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

QUINTA. Por último y en materia de transparencia, según lo previsto por el artículo 13.1b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, los anteproyectos de ley han de publicarse "*cuando, tras la preceptiva elevación por la Consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno*". Salvo error no se habría detectado por nuestra parte la diligencia concerniente a dicha publicación en el expediente, lo que habría de subsanarse. Del mismo modo, recordaremos para terminar que el citado precepto dispone que habrán de publicarse los anteproyectos de ley "*cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía*", y "*los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno*".

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de 92 artículos, distribuidos en cinco títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, y ocho disposiciones finales.

SÉPTIMA:- Como consideraciones de carácter general haremos constar las siguientes:

7.1.- Existe actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de Industria y Autonomía Estratégica cuyo texto ha sido aprobado en BOCG de 20 de diciembre de 2024. Tal proyecto tiene vocación de revestir carácter básico (Disposición Final Sexta) y vendría a sustituir a la normativa actual en materia de industria (Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria etc. Disposición Derogatoria Única del Proyecto de ley de Industria y Autonomía Estratégica). Téngase en cuenta a los efectos que resulten oportunos, por ejemplo, para evitar una rápida obsolescencia o desplazamiento de la norma autonómica a la entrada en vigor de dicho proyecto, evitar duplicidades o incoherencias normativas etc.

7-2- Se recomienda revisar el texto a fin de mejorar su redacción desde el punto de vista de la seguridad jurídica pues contemplaría en múltiples ocasiones una regulación excesivamente genérica e imprecisa lo que pudiera dificultar su aplicación así como el efecto perseguido de incentivación de la actividad productiva por inexistencia de un marco regulador suficientemente claro.

7.3.- En el mismo sentido se recomienda que se revise la redacción de aquellos preceptos que guardan relación con figuras o instituciones que disponen de una regulación completa y transversal desarrollada tanto a nivel estatal de aplicación necesaria en la Comunidad Autónoma como a nivel autonómico. Así en materia de urbanismo, patrimonio de las Administraciones Públicas, subvenciones etc.. Ello a fin de que lo dispuesto en el anteproyecto de ley guarde la adecuada homogeneidad o coherencia con las respectivas normaciones o, si se trata de excepcionar las mismas que se indique con claridad cuales sean las especialidades, resultando las mismas suficientemente justificadas y ello previa verificación de su compatibilidad con el referido marco normativo estatal.

OCTAVA.- Sobre el texto normativo habríamos de exponer las siguientes consideraciones jurídicas.

8.1.-**Exposición de motivos.**

En el apartado III en su primer párrafo cabría adaptar el párrafo inicial a la actual estructura del anteproyecto de ley (92 artículos, distribuidos en 5 títulos).

En cuanto a la referencia incorporada en dicho apartado III a los títulos competenciales que ostenta la Comunidad Autónoma en esta materia, por lo que se refiere al relativo a la *"industria"* se recomienda la cita y transcripción del articulo correspondiente del EAA (artículo 58.2.3º) por su relevancia en relación con la normativa que se propone. Igualmente cabría incorporar referencia a otros títulos competenciales con incidencia en relación con los espacios productivos en los términos expuestos en la Consideración Jurídica Segunda del presente informe.

Finalmente en cuanto a los *"principios de buena regulación"* a que se alude en el párrafo siguiente de este mismo apartado III de la Exposición de Motivos la cita del articulado del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cabría hacerla de su artículo 7bis.1.a).3º que es el que, en su redacción actual, se refiere a la incorporación a la MAIN de la justificación del adecuado respecto a los mencionados principios.

8.2.- **Artículo 3.**

8.2.1.- En el apartado 2 no se entiende bien la referencia que se hace a determinados espacios productivos situados en *"zonas portuarias, aeroportuarias y áreas logísticas"* ni la delimitación que se efectúa a continuación de la aplicación o no de determinados Títulos de la ley. En efecto tales previsiones tendrían que estar en consonancia con lo dispuesto, a su vez, en el ar-

tículo 4 en cuanto a qué se entienda por actividad industrial o servindustrial. Así, por ejemplo, de acuerdo con la definición de Áreas Logísticas que se deriva de la normativa de aplicación (artículo 6 de la Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía) su objeto sería la prestación de servicios a los usuarios y empresas del sector del transporte, por lo que no parece que pudieran adscribirse a una actividad industrial en los términos de la legislación básica (artículo 3.1 y 2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria), habiendo de recordarse desde aquí igualmente, por otra parte, la necesidad de acomodar el ámbito de aplicación de la normativa andaluza de espacios productivos a la establecida, a su vez en la normativa básica. En tal sentido, de acuerdo con ésta última, la normativa de industria, sería de aplicación supletoria a *"las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones".*

Tampoco se distingue en el mencionado apartado 2 entre áreas logísticas, áreas portuarias o aeroportuarias que pudieran ser competencia autonómica o estatal lo que podría plantear, a su vez, problemas de delimitación competencial con la Administración General del Estado.

Se requeriría pues un análisis en profundidad así como la necesaria justificación en cuanto a las eventuales competencias que pudieran ostentar la Comunidad Autónoma en relación con la eventual industria ubicada en tales espacios de que resultare una redacción más acabada del inciso que nos ocupa en cuanto a la determinación de la aplicación del proyecto de ley en relación con los mismos.

En cuanto a los "Parques tecnológicos" los mismos dispondrían de un régimen específico contemplado en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre y el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, que aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, teniendo un objeto o finalidad que se situaría más bien en el ámbito de la investigación y el conocimiento por lo que tampoco parecen espacios destinados a albergar actividad industrial ni, por otra parte, se entiende la simple remisión de la aplicación a los mismos de determinados Títulos del proyecto normativo y otros no.

8.2.2.- En el apartado 3 parece más adecuado indicar lo siguiente *"(...) resultando de aplicación a dichas actividades, en particular, en lo que respecto a lo establecido en la presente ley, lo dispuesto en el Capítulo II del Título III (...)".*

Asimismo en dicho apartado *"in fine"* parece existir un error en cuanto que la referencia cabría hacerla más bien al Capítulo IV del Título III en lugar de a los Capítulos III, VI y VII a los que se alude en el anteproyecto de ley que se informa.

8.3.- **Artículo 4.**

8.3.1.- En el apartado a) la definición de actividades industriales cabría mejorarse conforme a lo establecido, a su vez, en la normativa básica, así, por ejemplo, *"las actividades dirigidas a la extracción de materias primas o las energéticas"* únicamente quedarían sometidas a la legislación industrial en defecto de su regulación específica (artículo 3.4.a) y b) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria), siendo así que existirían otras actividades contempladas en el mencionado artículo 4.a) del anteproyecto de ley que nos ocupa que no estarían comprendidas en la definición de actividades industriales de la legislación básica (por ejemplo, "la gestión de los recursos hídricos") y que por tanto no cabría incluir en dicho artículo 4.a).

Por otra parte, en relación con la primera de las menciones recientemente indicadas *"las actividades dirigidas a la extracción de materias primas o las energéticas"* téngase en cuenta la incidencia que pudieran tener estas definiciones en la ordenación urbanística. Como advierte el Informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agencia Urbana de fecha 27 de noviembre de 2024 incorporado al expediente de tramitación del anteproyecto de ley que nos ocupa "Debe tenerse en cuenta el régimen de actuaciones ordinarias y extraordinarias del suelo rústico establecido por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, afectado por la STC 25/2024, de 13 de febrero". Dicha STC señala lo siguiente:

> *"De esta suerte, no hay objeción a que en los terrenos clasificados por el planeamiento como "suelo rústico común" del art. 14.1 d) LISTA, los usos mineros y vinculados a las energías renovables tengan carácter de "ordinarios", sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos para controlar el eventual impacto ambiental de estas actividades o usos y de la aplicación de los criterios específicos previstos en la propia legislación andaluza (arts. 19, 20 y 21 LISTA) para evitar que la implantación del uso en cuestión produzca la transformación de la naturaleza rústica de los terrenos (lo que sucede cuando la implantación de un concreto uso "provoca la pérdida irreversible de su capacidad vegetativa, de manera que esta no puede restaurarse al finalizar la actividad que se desarrolla" según el art. 27.4 del Reglamento general de la Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre). Y sin perjuicio también de advertir que el hecho de que tales usos deban ubicarse en suelo rural no hace que, necesariamente, se trate de un uso vinculado a la utilización racional de los recursos naturales, lo que habrá*

de valorarse en cada caso. En otras palabras, en este tipo de suelo los usos serán permitidos y calificados como "ordinarios" en tanto no se ponga en riesgo el objetivo último de preservar los valores del suelo rústico."

Distinta es la conclusión, sin embargo, respecto a las restantes subcategorías de suelo rústico, pues en ese caso su calificación como suelo rústico responde a la necesidad de que cuente con una protección específica, protección que se vería enervada por la calificación como ordinarios de tales usos, calificación incompatible con la excepcionalidad e intensidad que los usos mineros y los vinculados a energías renovables representan desde la perspectiva de preservar los valores inherentes al suelo de esta naturaleza que le han hecho merecedor de una protección específica. De ahí que tales usos deban ser excluidos de su calificación como ordinarios en las restantes subcategorías de suelo rústico [en un sentido similar, STC 86/2019, FJ 8 B) a)], sin perjuicio de que, en el resto de suelos rústicos de las letras a), b) y c) del art. 14.1 LISTA, esos usos y actividades pudieran acogerse al régimen de las actuaciones "extraordinarias" del art. 22 LISTA y al resto de condiciones impuestas por el ordenamiento."

8.3.2.- En el apartado b) se aludiría, como actividades, servindustriales "a la reparación o mantenimiento de productos industriales" que en el artículo 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, vendrían a caracterizarse como industriales.

Por otra parte en relación con dicho apartado recordaremos que las actividades descritas tendrían que encontrar adecuado acomodo en la definición, incorporada a su vez, en el artículo 3.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Finalmente a los efectos mencionados en el párrafo precedente así como de los de mejora de redacción del artículo 4.b) del anteproyecto de ley se recuerda que dicho artículo se refiere a servicios *"directamente relacionados con las actividades industriales".*

8.3.3.- En el apartado j) en su segundo inciso parece que igualmente tendrían que caracterizarse o describirse de algún modo los espacios productivos en suelo rústico, en cuanto al uso previsto o las actividades que alberguen o prevean albergar o mediante la fórmula que proceda.

8.3.4.- En relación con el apartado o) recordaremos que la definición de redes de distribución cerradas tendría que acomodarse a la que se deduce de la normativa estatal básica (artículo 3 del Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas), que contemplaría en su apartado 1 dos condiciones alternativas adicionales a lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 4.o) del anteproyecto de ley que nos ocupa.

En relación con la siguiente mención *"Las redes de distribución cerradas se considerarán redes de distribución (...)"* advertiremos que el concepto de éstas últimas sería el que se deduzca de la legislación básica excediendo de la competencia de la Comunidad Autónoma tal definición por lo que la redacción de dicho inciso habría de adecuarse en tal sentido. De la misma forma la determinación de su régimen jurídico se habría asumido igualmente por el Estado con carácter básico en la norma recientemente mencionada por lo que tampoco compete a la Comunidad Autónoma su determinación o descripción.

8.4.- **Artículo 6.** La obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas más allá de aquellas personas o sujetos para los que la misma venga impuesta por la normativa básica (artículo 14.2 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), habría de aparecer suficientemente justificada en el expediente de elaboración del anteproyecto de ley que nos ocupa en los términos del artículo 14.3 de la Ley recientemente mencionada, *"(...) para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios".*

8.5.- **Artículo 7.**

8.5.1.- Por razones de seguridad jurídica se recomienda aclarar los términos de la actual redacción del inciso final del apartado 1 cuando indica *"(...) las entidades locales andaluzas, municipales o supramunicipales, en los respectivos municipios, podrán habilitar una Oficina Local de Espacios Productivos OLEP",* pues no quedaría claro el ámbito de las oficinas locales mencionadas en el sentido de si el mismo se configuraría necesariamente como municipal o podría tener ámbito supramunicipal.

En el apartado 2.c) in fine la cita cabría hacerla más bien al artículo 25 del propio anteproyecto de ley.

En el apartado 2.k) inciso final cabría indicar, de forma más amplia, *"(...) en relación con la conservación, mantenimiento, ampliación y mejora"* de las infraestructuras, equipamientos, dotaciones y servicios de los espacios productivos, en los términos de la Disposición Adicional Primera.2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

8.5.2.- En el apartado 3 inciso inicial se recomienda por seguridad jurídica y de acuerdo con el principio "lex repetita" aludir de forma expresa al artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y reproducir la literalidad de sus términos que aludirían a que la correspondiente asistencia cabría prestarse *"especialmente a los municipios de menor capacidad económica y de gestión (...)".*

En el inciso final se recomienda aludir más bien *"(...) a la normativa de régimen local"* por revestir ésta última la necesaria amplitud a la hora de que se entienda aludida con claridad el conjunto de la normativa estatal y autonómica dictada en esta materia.

8.5.3.- En el apartado 4 cuando se indica*: "incluidas otras que permiten reforzar la iniciativa de las entidades locales en la mejora y el desarrollo de los espacios productivos y polígonos industriales"*, tal mención resultaría reiteración de lo indicado en su inciso inicial en relación con el artículo 7.2.ñ) del anteproyecto de ley.

8.5.4.- Teniendo en cuenta que la creación de las Oficinas Locales de Espacios Productivos se contemplaría como facultativa o voluntaria para las Entidades Locales en el apartado 1 del artículo 7 del anteproyecto de ley, en el apartado 3 de este mismo artículo cabría indicar más bien que las entidades locales para la realización de las funciones previstas en el artículo 7 que nos ocupa, y para el caso o en el supuesto de efectiva creación de las Oficinas Locales correspondientes dotarán a las mismas de los medios humanos, técnicos y presupuestarios necesarios.

8.6.- **Artículo 8.**

8.6.1.- En el apartado 1 cabría mejorar la redacción indicando más bien *"Se crea el Gabinete Técnico de Espacios Productivos de Andalucía, adscrito a la Consejería competente (...)"*.

En cuanto a la referencia incorporada a continuación al *"órgano directivo central de rango superior competente para el desarrollo de las funciones establecidas en el siguiente artículo (...)"* cabría advertir que tal indicación resultaría tautológica por lo que cabría sustituirla por la indicación que se hiciera de la materia a que pudieran adscribirse tales funciones.

8.6.2.- En el apartado 2 vendría a caracterizarse el Gabinete Técnico de Espacios Productivos de Andalucía como una *"unidad administrativa"* conforme al artículo 14 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía. Sobre el particular cabría advertir que tales unidades serían estructuras básicas para la preparación y gestión de los procedimientos pero que no podrían tener atribuidas las funciones propias de un órgano definidas en el artículo precedente *"(...) unidades administrativas a las que se atribuyen funciones que tengan efectos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo (...)".* En tal sentido se recomienda revisar el catálogo de funciones contemplado en el artículo 9 del anteproyecto por si alguna de ellas pudiera resultar determinante de la necesidad de caracterización del Gabinete Técnico como tal *"órgano"* y no como simple *"unidad administrativa".*

Así, por ejemplo, se le atribuye la función de gestionar el Catálogo de espacios productivos de Andalucía de inscripción obligatoria para los promotores de los mismos, función que parece que pudiera resultar determinante de tal caracterización si se le estuviera atribuyendo la resolución del procedimiento de inscripción.

8.7.- **Artículo 9.**

8.7.1.- En el apartado e) *"in fine"* resultaría más adecuado aludir a la competencia material correspondiente de entre las atribuidas a la Consejería de Fomento.

En el apartado h) parece que , en su inciso final, cabría indicar más bien : *"(...) y puesta en valor de los polígonos industriales clasificados.".*

En relación con lo dispuesto en el apartado l), en el supuesto de que se afectase a datos de carácter personal, recordaremos la necesaria observancia de la normativa sobre protección de datos de carácter personal en las correspondientes cesiones o integraciones de datos.

8.8.- **Artículo 10.**

8.8.1.- En el párrafo inicial parece más adecuado aludir a *"Los Municipios"* que a las Entidades Locales teniendo en cuenta la definición de éstas últimas incorporada a la normativa sobre régimen local (artículo 3 de la L7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local).

En el apartado 1 se recomienda mejorar la redacción de su segundo párrafo. En este sentido se indicaría que los citados planes directores podrían realizarse *"de forma coordinada entre distintas entidades locales"* sobre tal expresión cabría indicar que la coordinación aludiría a una cierta posición de preeminencia de la entidad que coordina en relación con la/s coordinadas, por ejemplo, podría aludir a la actuación de la Comunidad Autónoma para establecer criterios o mecanismos que permitan una actuación, a su vez, homogénea de las entidades locales. Sin embargo en este inciso parece que pretende aludirse a la actuación

conjunta de varias entidades locales situadas en un plano de igualdad por lo que se recomienda aclarar la redacción en uno u otro sentido, así como emplear, en este segundo supuesto, más bien el término de colaboración.

Por otra parte, en cuanto a la alusión a las Diputaciones Provinciales *"o por parte de las Diputaciones Provinciales"* requeriría igualmente aclaración pues no se atisba si se alude a una intervención de tipo coordinador o de colaboración con las Entidades Locales municipales, o si se aludiría a la posibilidad de aprobación de los planes también por tales entidades en un ámbito provincial. Finalmente, por razones de seguridad jurídica, advertiremos que la actual redacción suscitaría dudas igualmente en el sentido de si se estaría aludiendo a las competencias de asistencia contempladas en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local y artículo 12 de la LAULA o se trataría de atribuir alguna otra competencia a las mencionadas Diputaciones Provinciales.

Finalmente el inciso final de dicho párrafo parece que aludiría a la posible colaboración con el Gabinete Técnico de Espacios Productivos de Andalucía, y, en su caso, con las demás entidades públicas titulares de los suelos pero en cualquier caso resultaría recomendable aquí igualmente aclarar los términos de su eventual intervención en la elaboración y aprobación de los planes directores por parte de las Entidades locales.

8.8.2.- En el apartado 5 se recomienda mejorar la redacción en cuanto a la descripción del contenido de los planes incorporada a su inciso inicial : *"(....) que basada en la clasificación de los espacios de acuerdo con la presente ley, así como en las oportunidades, debilidades, amenazas y fortalezas identificadas, que fundamente la proyección de su estrategia de desarrollo y, en su caso, de regeneración (...)".*

8.9.- **Artículo 11**.

En relación con el segundo párrafo del apartado 3 "*Estos podrían realizarse de forma coordinada con distintas entidades locales, o por parte de las Diputaciones Provinciales, y, en su caso, con las demás entidades públicas titulares de los suelos".*

Como en relación con el artículo 10.1 del anteproyecto de ley se recomienda en relación con dicho inciso que se aclare cual sería la eventual participación de las entidades locales, Diputaciones Provinciales o demás entidades públicas titulares de suelos en relación con los Planes específicos de actuación teniendo en cuenta que según el apartado precedente el diseño, aprobación e impulso para su desarrollo, es decir, parece que su ejecución, corresponderían a la Junta de Andalucía de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.3 del anteproyecto de ley.

En el mismo sentido, nos remitimos sobre el particular en lo que proceda a lo expuesto en la Consideración jurídica 788.1.- del presente informe respecto del artículo 10.1 segundo párrafo del anteproyecto de ley.

8.10.- **Artículo 12.**

8.10.1.- Se recomienda mejorar la redacción del apartado 1, ello en la medida en que los principios enunciados habrían de respetarse por las Administraciones Públicas en todas sus actuaciones (artículos 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículos 3 y 5 de la LAJA).

8.10.2 En relación con lo dispuesto en el apartado 4 se recomienda mejorar la redacción teniendo en cuenta que el artículo 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, prescribiría con carácter básico la necesaria incorporación a los convenios de los correspondientes *"mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.".*

8.10.3.- En relación con lo indicado en el apartado 5, cabría señalar que las disposiciones incorporadas a la ley 40/2015, de 1 de octubre, tendrían carácter básico y resultarían de aplicación con carácter general a todos los convenios suscritos por Administraciones Públicas sin que pueda modularse su aplicación por una norma autonómica configurándola como supletoria más allá de lo que permitan sus propios preceptos, por ejemplo, el establecimiento de especialidades en cuanto al plazo máximo de vigencia (artículo 49.h).1º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

8.10.4.- En el apartado 7, como mejora de redacción y por seguridad jurídica cabría suprimir el siguiente inciso *"de manera individual o colectivamente junto con otras entidades"* al objeto de adaptarse a lo establecido, a su vez, en los artículos 11 de la Ley 39/2015, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y 105 de la LAJA.

Asimismo cabría aludir más que a la celebración de convenios y la formalización de encomiendas de gestión a la formalización de éstas últimas mediante convenio de colaboración ya que la atribución de funciones de carácter instrumental o técnico por parte de una Administración o entidad de derecho público a las Corporaciones de derecho público tendría que articularse mediante encomienda de gestión que, en su caso, se formalizaría mediante convenio de colaboración. Por otra parte, la referencia que se efectúa en términos amplios a *"las Corporaciones de Derecho Público"* cabría acotarla a los Colegios Profesionales si

como así parece se está pensando en la colaboración con este último tipo de entidades. Ello se advierte teniendo en cuenta que la posibilidad de efectuar encomiendas de gestión a dichas Corporaciones de Derecho Público habría generado dudas jurídicas a partir de la no inclusión de las mismas en el ámbito de aplicación de la Ley 40/2015, de RJSP que finalmente habrían sido resueltas en el ámbito del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a favor de la posibilidad de realizar encomiendas a los Colegios Profesionales mediante Resolución del Jefe del Gabinete Jurídico de fecha 20 de enero de 2021 en atención a la previsión específica existente sobre el particular en la normativa reguladora de los mencionados Colegios Profesionales (artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y artículo 6 de la Ley 10/2003, de 6 de Noviembre de Colegios Profesionales de Andalucía).

Por otra parte las actividades a que pueda referirse la encomienda (únicamente *"actividades de carácter material o técnico"*) así como las condiciones y límites o régimen jurídico en que podría tener lugar la encomienda serían las contempladas en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo tenor literal solo cabría reproducir literalmente de acuerdo con las exigencias de la técnica lex repetita o bien incorporando simple remisión al mismo. En tal sentido se considera más adecuada la redacción incorporada la propia Ley 10/2003, de 6 de Noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía conforme al cual:

> *"1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá encomendar a los colegios profesionales, a través de convenio, la realización de actividades de carácter material o técnico de su propia competencia, en los términos del artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Publico."*

Cuestión distinta sería la de que tales encomiendas pudieran afectar a la reserva funcionarial del articulo 9.2 del Real Decreto-legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público en la medida en que los Colegios Profesionales no disponen de personal funcionario y teniendo en cuenta que las funciones establecidas en los apartados a) a d) incidirían en aspectos nucleares de las correspondientes resoluciones que ultimen determinados procedimientos administrativos (incentivos, autorizaciones, declaraciones responsables etc) que vienen a instrumentar el ejercicio de potestades públicas por parte de la Administración sea local o Autonómica.

Cabría pues poner de manifiesto aquí que la jurisprudencia (SSTS de 14-09-2020, 12-04-2023, 19-12-2024) viene siendo restrictiva con la posibilidad de participación de otro tipo de personal que no sea funcionario o así como de entidades privadas en este tipo de funciones en tal sentido resumiendo dicha doctrina cabría poner de manifiesto que el Tribunal Supremo únicamente admitiría una participación en las mencionadas tareas de cierta intensidad cuando concurran y se justifique suficientemente varias circunstancias: así 1)en primer término que concurran y así se justifique *"circunstancias extraordinarias"*, 2) en segundo lugar cuando la Administración no posea medios materiales o técnicos idóneos y 3) que el órgano administrativo se reserve de forma efectiva el control y la decisión que ponga fin al procedimiento.

Igualmente en cuanto a la descripción o caracterización de las tareas a desarrollar cabría advertir cómo las mismas, a fin de garantizar el adecuado respeto a la doctrina expuesta acuñada por el Tribunal Supremo en esta materia, habrían de revestir el mencionado carácter de tareas de carácter instrumental, auxiliar o de apoyo de carácter técnico en el análisis de la correspondiente documentación, siendo en todo caso responsabilidad de la unidad u órgano administrativo correspondiente (órgano instructor, órgano competente para el otorgamiento de la subvención o autorización o para realizar las tareas de comprobación de la ejecución o cumplimiento de determinados requisitos etc) el revisar o analizar los correspondiente expedientes o documentación para a la vista de los mismos así como del resultado de las mencionadas tareas de apoyo que realice el correspondiente Colegio Profesional, que podría modificar y revisar, formular el correspondiente informe o bien las correspondientes propuestas de resolución o resolución según los casos, quedando así reservado a las mencionadas unidades u órganos el control y la decisión del procedimiento.

Por otra parte y para terminar, las tareas previstas en los subapartados b) a d) del apartado 7 no parece guardar relación con el objeto del anteproyecto de ley que nos ocupa al aludir más bien al otorgamiento de autorizaciones o verificación de declaraciones responsables en el ámbito urbanístico, industrial etc, aspectos éstos que no serían propiamente objeto de regulación en dicho anteproyecto.

8.11.- **Artículo 13**.

8.11.1.- En relación con la mención efectuada en el apartado 1 *"in fine"* a que las entidades locales tengan el compromiso de *"compensar"* a las personas promotoras los importes correspondientes al IBI, se recomienda depurar la redacción reproduciendo los términos y normativa correspondiente, pues no se entiende bien a que figura tributaria se estaría aludiendo en términos estrictamente técnicos o tributarios. En tal sentido, por ejemplo, si se estuviera aludiendo a que las Entidades Locales tu-

vieran establecidas a favor de los polígonos o espacios productivos en los términos que se consideren de interés al efecto las Bonificaciones potestativas contempladas en el articulo 74 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultaría adecuado que en el artículo 13.1 del anteproyecto se empleen tales términos y se cite expresamente el mencionado artículo 74 del TRLHL.

Por otra parte advertiremos que la mencionada priorización de actuaciones de desarrollo de suelo productivo sería posible siempre que lo permita la normativa de aplicación a las mencionadas actuaciones de desarrollo.

8.11.2.-En relación con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 recordaremos la necesaria observancia de la legislación patrimonial y urbanística que resulte de aplicación.

8.12.- **Artículo 14.**

En el apartado 2.b) cabría incluir referencia a que tales cesiones temporales cabrían realizarse, en su caso, de conformidad con los términos de la legislación patrimonial y urbanística que resulte aplicable.

8.13.- **Artículo 15.**

En el apartado 1.c) cabría mejorar la redacción del inciso *"(...) para la preparación de documentación o requisitos (...)".*

En el apartado 3.b) no parece adecuado aludir a la "actividad de fomento de la Administración (...)" al ser más amplio el ámbito de actuaciones contemplado en el anteproyecto de ley de espacios productivos. En el mismo sentido, tampoco parece adecuada la referencia que la acreditación de la representación podría requerirse en cualquier momento *"por órganos de control de fiscalización del gasto (..)"* o la limitación de tal referencia exclusivamente a los órganos mencionados.

8.14.- **Artículo 17**.

La previsión del artículo 17.2 no parece compatible con la regulación estatal a que se aludiría en el apartado 3 de este mismo artículo en cuanto que, de acuerdo con dicha normativa estatal, correspondería a la Entidad Local apreciar la existencia de un especial interés o utilidad municipal a los efectos de potestativamente acordar la bonificación (artículos 74.2 y 88.2.e) del TRLHL aprobado por Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

8.15.- **Artículo 18.**

Como mejora de redacción se propone aludir en los subapartados a) y c) del apartado 3 a la persona titular de la Viceconsejería *"con competencias"* en las materias correspondientes. En el apartado c) se recomienda aclarar a qué materia se aludiría con la actual referencia a *"fomento".*

En el apartado 5 inciso final se recomienda por seguridad jurídica aclarar la expresión *"la persona titular de las funciones de coordinación"* aludiendo, en su caso, al titular de la Presidencia de la Comisión a quien compete la designación de la persona que ostente la Secretaría de la Comisión de acuerdo con el inciso precedente de este mismo apartado 5 del artículo 18 del Anteproyecto.

8.16. **Artículo 21.**

En el apartado 2 *"in fine"* la referencia cabría efectuarse más bien al artículo 26.2.c) del anteproyecto de ley.

8.17.- **Artículo 23.**

En el apartado 1.b).2º cabría sustituir, por razones de seguridad jurídica y para favorecer la coherencia interna del proyecto normativo que nos ocupa en su conjunto, el término *"productivo".* Ello en la medida en que todos los polígonos industriales serían espacios productivos conforme a la definición incorporada al artículo 4.j) del Anteproyecto que nos ocupa.

Por otra parte nos surge la duda de si los espacios productivos distintos de los polígonos industriales contemplados en el recientemente mencionado artículo 4.j) serían susceptibles de clasificación conforme a los criterios contemplados en el artículo 23, en cuyo caso, habría de adaptar en tal sentido la redacción y rúbrica de este último artículo.

En relación con el apartado 3 surge la duda de si la posible aplicación de la *"ejecución asistemática"* y el proyecto de distribución de cargas y beneficios vendría supeditado en este caso también a los requisitos generales contemplados en la legislación urbanística (cuando no sea factible la delimitación de unidades de ejecución conforme al artículo 88.2.b) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía). o se pretendería una modificación de éstos últimos para este supuesto concreto lo que sería recomendable aclarar por razones de seguridad jurídica.

8.18**.- Artículo 24.**

En el apartado 3 "in fine" parece que cabría indicar más bien *"(...) para la comprobación de las condiciones, infraestructuras o elementos que determinen la clasificación del polígono industrial, así como de su mantenimiento una vez acordada su clasificación".*

En el apartado 4 cabría indicar más bien que el plazo para resolver se contaría *"desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación"* en los términos del artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8.19.- **Artículo 32.**

Se recomienda un mayor concreción en la definición de los proyectos de relocalización industrial y regeneración urbana en la línea indicada en sus Informes al texto del Anteproyecto tanto por la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana como por el Consejo de la Competencia de Andalucía.

8.20.- **Artículo 33.**

No se entiende bien el sentido de la referencia incorporada a los apartados 3 y 4 en el sentido de que la justificación del interés público y social (apartado 3) o las circunstancias que hagan necesaria la correspondiente reforma o renovación, queden justificadas *"en convenio"* celebrado entre las partes interesadas o con el Ayuntamiento, la motivación de las correspondientes decisiones habría de aparecer adecuadamente motivada como antecedente de las mismas y ni en el precepto del anteproyecto de ley a que aludimos ni en la normativa urbanística a cuya aplicación se refiere o remite el mismo se aludiría a la existencia a estos efectos de un convenio ni se concretaría su régimen jurídico.

8.21.- **Artículo 34.**

8.21.1.- En el segundo párrafo *"in fine"* del apartado 1 de dicho artículo cabría aludir más bien al artículo 26 del propio anteproyecto.

Por otra parte, en cuento a las circunstancias reseñadas a continuación en los subapartados a) a f) del apartado 1 del artículo 34 recomendaremos, por seguridad jurídica, que se aclare si habrían de concurrir todas ellas a los efectos de una posible declaración de espacio productivo protegido o solamente alguna/s de las mismas.

En el apartado 2 *"in fine"* aparecería una mención que se repite en distintas ocasiones a lo largo del texto del anteproyecto de ley, así cuando se indica *"previo trámite de consulta o audiencia, en este caso, del municipio o municipios donde se ubique el espacio industrial protegido, dirigido a la consecución de acuerdos".* En cuanto a esta última expresión *"dirigido a la consecución de acuerdos"* recomendaremos por seguridad jurídica su supresión o bien la aclaración de su alcance o contenido.

En efecto, como es sabido, el trámite de audiencia en un procedimiento administrativo cuenta con un diseño en la normativa de procedimiento administrativo común que concreta su alcance y efectos, sin embargo la inclusión de la mención indicada vendría a modular el mismo en términos cuyo alcance resultaría difícil inferir con claridad, por ello, más allá de las exigencias derivadas de la técnica *"lex repetita"* cabría poner de manifiesto cómo, por ejemplo, ante dicha expresión surge la duda de qué sucedería si no se alcanza ese acuerdo, el mismo es necesario para la adoptación de la correspondiente decisión o para concretar los términos de la misma etc. Esta observación se hace extensiva a todas las demás ocasiones en que dicho inciso se ha incorporado al texto del proyecto que nos ocupa (por ejemplo, artículo 65.1 etc).

8.21.2.- En relación con el apartado 6 del artículo 34 se propone la siguiente mejora de redacción: *"(...) para la comprobación de las condiciones, infraestructura o elementos que determinen la declaración como espacio industrial protegido, así como su mantenimiento una vez acordada la misma.".*

8.21.3.- En el apartado 7 cabría indicar más bien que el plazo máximo establecido para resolver se contaría *"desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación"* en los términos del artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8.22.- **Artículo 35.**

La declaración de preferencia contemplada en el artículo 35 cabría matizarla dejando a salvo lo que pudieran venir dispuesto por normativa estatal básica.

En el apartado a) parece que cabría aludir exclusivamente a la *"utilidad pública"* de las actuaciones conforme a los artículos 9 y ss. De la Ley de 16 de diciembre, de 1954, de Expropiación Forzosa. Por otra parte en dicho apartado cabría aludir más bien a las infraestructuras y servicios necesarios para el fomento de los ecosistemas industriales locales de acuerdo *"con el artículo 26 de esta ley"*. Finalmente no se entiende el sentido del inciso final de dicho apartado cuando señala o *"se encuadren en la libertad de pactos en el tráfico jurídico de bienes y derechos patrimoniales establecido en el artículo 53 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía."*

En el apartado b) cabría añadir que las correspondientes medidas *"necesarias para su eliminación, o adaptación de la actividad"* cabría adoptarlas de acuerdo con los procedimientos y garantías contemplados por el ordenamiento jurídico.

En el apartado d) se recomienda aclarar el siguiente inciso *"(...) o de una coordinación entre los distintos organismos involucrados en la misma"* en el sentido de si aludiría a distintos centros directivos y entidades del sector público de la propia Junta de Andalucía.

8.23.- **Artículo 36.**

En el apartado 2 se recomienda aclarar el sentido del siguiente inciso que parece contradictorio *"(...) aquellos municipios, cuyas entidades locales sean municipales o supramunicipales, se adhieran (...)"* pues parece que la adhesión o la pertenencia a la red vendría referida a los Municipios no a las entidades supramunicipales según se deduce de otros apartados de este y los sucesivos artículos del anteproyecto de ley.

En el subapartado d) del apartado 3 cabría aludir más bien al artículo 26 del propio anteproyecto de ley.

En relación con el artículo 36.4 y el artículo 37.2 se recomienda revisar la redacción de los diferentes subapartados de éste último a fin de facilitar su comprensión en el sentido de si los denominados actualmente requisitos tendrían que concurrir con carácter previo a la adhesión a la Red o constituirían más bien compromisos que se adquirirían a partir de dicha adhesión y que hubieran de mantenerse mientras permanezca la misma o durante el plazo que se determine y alcanzarse, a su vez, en un plazo determinado.

En tal sentido si tales circunstancias hubieran de concurrir con anterioridad a la adhesión y al objeto de hacer viable la misma resultaría adecuado hablar de requisitos tal y como se indica, sin embargo, si el sentido fuera el otro que se indica en el párrafo precedente cabría utilizar otro denominación más adecuada como la de compromisos. En tal sentido varios de los subapartados del artículo 37.1 se formulan como tales compromisos, por ejemplo, el contemplado en el apartado a), y respecto de otros no se deduce con claridad de la redacción si serían incardinables en una u otro categoría. Por ello se recomienda una revisión y mejora de los dos apartados referenciados de los artículos 36 y 37 para despejar las dudas expuestas.

8.24.- **Artículo 37.**

En relación con la previsión del subapartado e) del apartado 1 no se habría detectado que la normativa patrimonial de las entidades locales contemple la posibilidad de establecer *"bonificaciones"* en los precios de las parcelas desconociéndose si se estarían aludiendo a la posibilidad contemplada en el artículo 137.3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de establecer los criterios de adjudicación en el caso de concursos, de aplicación supletoria. En cualquier caso se recuerda la necesidad de que lo que se prevea en este artículo del anteproyecto de Ley guarde adecuada coherencia con lo establecido, a su vez, en la normativa patrimonial de las Entidades Locales.

En cuanto a la previsión del apartado 3, en este caso se hablaría de *"medidas"* para aludir a lo que en el apartado 1 se denomina *"requisitos"* en relación con la terminología empleada nos remitimos a lo expuesto en los últimos párrafos de la Consideración jurídica precedente del presente informe. Además recordaremos la necesidad de unificar el término/s que finalmente se adopten de forma que se emplee de manera uniforme en todos los apartados de este artículo y de los restantes de lo que proceda del Anteproyecto de Ley.

Por otra parte, como mejora de redacción para el inciso final de dicho apartado 3 se propone indicar más bien que el correspondiente certificado del interventor serviría para "*eximir del cumplimiento"* de las correspondientes medidas, compromisos o requisitos.

En el articulo 38.2 *"in fine"* cabría indicar más bien que el plazo máximo para resolver el procedimiento será de 6 meses a contar *"desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación"* en los términos del artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8.25.- **Artículo 38.**

El inciso final del apartado 4 resultaría innecesario y no parece propio del texto de un anteproyecto de ley al venir a reproducir lo prescrito a nivel reglamentario en relación con las acciones de comunicación institucional que se realicen por la Administración de la Junta de Andalucía con cita de la misma.

8.24.- **Artículo 39.** En relación con la previsión del apartado e) no parece que añada nada a las posibilidades establecidas en esta materia con carácter general por la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público sin que las mismas pudieran tampoco resultar limitadas por la normativa autonómica por lo que no parece adecuada su inclusión en este artículo.

8.26.- **Artículo 41.**

8.26.1-En relación con la declaración efectuada en el artículo 41 cabría advertir que la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento y del Consejo de 18 de octubre de 2023 por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001 y la Directiva 98/70/CE y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 establece que la posibilidad de designación de zonas de aceleración de las renovables en la ordenación existente debe tener un límite temporal que no pongan en peligro el proceso normalizado de designación de zonas de aceleración renovable contemplado en la Directiva, siendo así que en el artículo que nos ocupa no se contemplaría ningún límite temporal.

8.26.2.-En relación con lo dispuesto en el segundo inciso del penúltimo párrafo del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 41 cabría señalar que no parece posible que estas zonas pudieran ser declaradas zonas de aceleración de las renovables en los términos del artículo 15quater de la Directiva 2023/2413 de 18 de octubre de 2023, en la medida en que éste último artículo contemplaría al efecto la exigencia de que los planes en cuya virtud dichas zonas hubieran sido declaradas como adecuadas para un despliegue acelerado de las energías renovables hubieran sido objeto de evaluación ambiental estratégica y, en su caso, evaluación conforme al artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE (artículo 15quater.4.b) de l Directivo 2023/2413) siendo así que en este caso la declaración de determinadas zonas como adecuadas para un despliegue acelerado de tecnología de energía renovable se efectuaría en virtud del anteproyecto de ley que nos ocupa que no se habría sometido a las mencionadas evaluaciones ambientales.

8.26.3.- En relación con el apartado 2 cabría advertir que no se entiende bien el sentido del mismo cuando indica que cada una de las actuaciones que se lleven a cabo *"tendrán carácter ordinario"* conforme al artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por lo que si quiere hacerse alguna indicación adicional a la simple remisión a la aplicación del régimen previsto en el recientemente artículo 12 se recomienda aclarar el sentido de dicha expresión.

8.26.4. En relación con la previsión incorporada al apartado 3 en relación con *que "para la tramitación ambiental resultará de aplicación , en todo caso, el procedimiento de autorización ambiental simplificada previsto en el artículo 32 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental* cabría señalar que ello únicamente resultaría posible cuando se trate de proyectos que no estén sometidos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental en la legislación estatal básica (Anexo I de la Ley 2/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental) igualmente recordaremos la necesidad de concordar lo que se disponga a estos efectos en el anteproyecto de ley con lo dispuesto, a su vez, en línea con la regulación básica estatal anteriormente mencionada en el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de Julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).

8.26.5.- Respecto a lo indicado en el apartado 4 cabría matizar que excedería del ámbito propio del anteproyecto determinar que las zonas declaradas adecuadas para el despliegue acelerado de tecnología de energía renovable declaradas en dicho anteproyecto puedan o no ser declaradas zonas de aceleración renovable conforme a la Directiva (UE) 2023/2014, del Parlamento y del Consejo de 18 de octubre de 2023, pues tal determinación estaría subordinada a lo que prescribe la mencionada Directiva así como la normativa estatal que se dicte para su transposición.

8.27. **Artículo 42.**

En el texto de este artículo no se establece ninguna conexión entre los proyectos de líneas eléctricas que pueden declararse de utilidad pública conforme a los mismos con las actividades industriales o espacios productivos.

Por seguridad jurídica se recomienda aclarar la expresión *"(...) o mediante acuerdo específico"* que se incorpora a su párrafo inicial en el sentido de a qué procedimiento vendría referido dicho acuerdo, en su caso, así como en relación con la competencia para su otorgamiento.

8.28.- **Artículo 43.**

En el texto de dicho artículo no se especificaría la conexión que los proyectos de producción de biogás hubieran de tener con los espacios productivos o las actividades industriales para que se aplique en régimen jurídico contemplado en el mismo.

8.29.- **Artículo 44.**

En cuanto a la referencia incorporada al apartado 1 a la Consejería con competencia en materia de Fomento, se recomienda aludir más bien a la materia en cuestión de que derive su colaboración en la elaboración del Catálogo.

En el subapartado c) del apartado 3 *"in fine"* se recomienda indicar lo siguiente: *"(...) en algunas de las categorías previstas en esta ley."*.

En relación con la información que se detalla en el apartado 3 se recuerda la necesaria observancia de la normativa en materia de protección de datos en el supuesto de que el Catálogo pudiera incorporar algún dato de dicha naturaleza así como las

limitaciones que pudieran afectar a otros datos protegidos (por ejemplo, artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado en virtud del Real Decreto-legislativo 1/2004, de 5 de marzo).

8.30.- **Artículo 46.**

Al no incorporarse al Anteproyecto de ley un catálogo de infracciones calificadas o clasificadas como leves, graves y muy graves, surgen dudas en cuanto que resulte adecuada emplear la expresión *"leve"* en el artículo que nos ocupa.

8.31.- **Artículo 50.**

En cuanto a la mención incorporada al apartado segundo relativa a las expresiones *"de forma conjunta y coordinada"* o la delimitación del correspondiente procedimiento como referido *"a uno o varios polígonos industriales"*, cabría señalar que la normativa patrimonial vigente en Andalucía no contemplaría tal posibilidad de actuación *"conjunta y coordinada"* en cuanto a la tramitación de expedientes patrimoniales refiriendo los mismos a determinados bienes sean muebles, inmuebles etc. En tal sentido en el Informe AJ-CEHFE 2024/23 Facultativo sobre la posible inclusión de inmuebles de Ayuntamientos de Andalucía en subasta a celebrar por la Dirección General de Patrimonio, emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos con fecha 4 de marzo de 2024 se concluía que no era admisible tal posibilidad sin perjuicio de que pudiera acudirse la figura de la encomienda de gestión a los efectos de llevar a cabo la colaboración propuesta. La previsión legal que nos ocupa parece que vendría a dar cobertura normativa a tales posibilidades en coherencia con el anteproyecto de ley de patrimonio de la Junta de Andalucía que se encuentra actualmente en tramitación y a Propuesta de la Dirección General de Presupuestos según informe emitido por dicha Dirección General en el seno del presente procedimiento de elaboración normativa.

8.32.- **Capítulo IV del Título III.**

Existirían varios preceptos incorporados a dicho título que vendrían a coincidir con previsiones incorporadas en su día al Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón, que fue impugnado ante el Tribunal Constitucional por el Presidente del Gobierno de España y declarado inconstitucional por incumplimiento de las exigencias relativas a la existencia y cumplida justificación del presupuesto habilitante para el dictado de este tipo de disposiciones conforme al artículo 86 de la Constitución. No obstante el Tribunal Constitucional no llegó a pronunciarse en relación con los supuestos vicios de inconstitucionalidad alegados por el Estado en su recurso en relación con preceptos concretos del mencionado Decreto-ley al abordarse exclusivamente en la STC 113/2024, de 10 de septiembre, la cuestión relativa al presupuesto habilitante, es lo cierto que de los antecedentes de dicha STC se deduce la posición del Estado en cuanto a la constitucionalidad de tales previsiones y su interpretación del ámbito de las competencias estatales y autonómicas en estas materias.

En principio no parece que las previsiones incorporadas al anteproyecto de ley que nos ocupa entren en colisión con la mencionada posición estatal no obstante nos remitimos al análisis que se efectúe asimismo en tal sentido por el Centro Directivo proponente de dicho anteproyecto teniendo en cuenta su conocimiento técnico de la materia, a fin de evitar el riesgo de la eventual impugnación de las mismas ante el Tribunal Constitucional.

8.33.- **Artículo 54.**

No parece adecuada la redacción del artículo 54.2.b) en cuanto que se indica entre las actuaciones que la Consejería impulsará, dentro de su ámbito de competencias, la valoración de las actuaciones previstas en los planes de inversión e informe de la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto de las instalaciones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia, siendo así que tales actuaciones formarían parte de las funciones habituales o comunes que corresponden a la Comunidad Autónoma en relación con los planes de inversión (artículo 40.1.h) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico).

8.34.- **Artículo 56.**

En el apartado 1, en la enumeración de subapartados incorporados al mismo, no figuraría el contemplado, a su vez, en el artículo 50.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico.

8.35**. Artículo 57.**

Se recomienda precisar, por razones de seguridad jurídica, las expresiones incorporadas a los apartados 2 y 3 cuando señalan *"en los puntos y tensiones que se encuentren a las distancias <u>más adecuadas</u> (...)"* y *"(...) en los lugares <u>más adecuados</u> para ampliar el número de consumidores (...)".*

8.36.- **Artículo 58**

En el apartado 1, en su inciso inicial, conforme a las exigencias de la técnica *"lex repetita"* cabría incluir mención al artículo 34.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En el segundo inciso cabría aludir igualmente al artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico recientemente mencionado y adicionar un inciso final *"en los términos que se establezcan reglamentariamente"* a fin de respetar su dicción literal en la misma línea de adecuado respeto a las exigencias de la técnica *"lex repetita".*

8.37.- **Artículo 60.**

8.37.1.-En relación con los siguientes incisos incorporados en los apartados 1 y 2 de este artículo *"con la colaboración o conjuntamente con las Consejerías competentes (...)* y *"de manera individual o conjuntamente con otra u otras Consejerías"* nos remitimos al análisis efectuado en el Informe AJ-CEHFE Consulta verbal sobre la instrucción y tramitación de bases reguladoras de ayudas contempladas en el Plan Estratégico de Subvenciones aprobado por Orden de 14 de diciembre de 2023 para el período 2023-2025, y sobre el instrumento en el que han de ser aprobadas, emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos el 13 de marzo de 2024, a instancia de la Viceconsejería, en cuanto a las posibilidades de aprobación de normas reguladoras de subvenciones que pudieran afectar a la competencia de varias Consejerías (orden conjunta ex artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma o posible aprobación por el Consejo de Gobierno).

8.37.2.-En el apartado 1 la referencia al artículo 24 del anteproyecto, cabría efectuarla más bien a su artículo 22.

En el mismo sentido en los apartados 3.a) y b) la referencia al artículo 29 del anteproyecto cabría hacerla más bien a su artículo 28.

En el apartado 4.e) la referencia habría de efectuarse más bien al artículo 26 del anteproyecto.

8.37.3.- En el apartado 4, párrafo inicial, cabría aclarar el inciso siguiente: *"en régimen de concurrencia y directamente o a través de terceros"* pues no se entiende bien la mencionada referencia *"o a través de terceros"* a la vista de la normativa reguladora de las subvenciones de necesaria observancia en esta materia.

8.37.3.- En el apartado 5, inciso inicial, cabría aclarar por razones de seguridad jurídica si las condiciones básicas enumeradas a continuación serían alternativas o cumulativas, es decir, si tendrían que exigirse o concurrir alguna o bien todas ellas para la concesión de los correspondientes incentivos.

En el subapartado b) del apartado 5 la referencia cabría efectuarse más bien a los artículos 23 y 25 del anteproyecto y en el subapartado c) a los artículos 27 y 28.

8.37.4.- No se entiende bien el sentido del apartado 6 de *"convocatorias ad hoc"* pues no parece que una convocatoria, término alusivo a un procedimiento basado en los principios de publicidad y concurrencia pueda venir referido al correspondiente *"proyecto tractor"* o *"espacio industrial protegido",* remitiéndonos en todo caso a la necesaria observancia de lo dispuesto en la normativa reguladora de las subvenciones públicas (Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones y normativa de desarrollo, TRLHCA aprobado en virtud del Decreto-legislativo 1/2010, de 2 de marzo y Decreto 282/2010, de 4 de mayo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones en la Administración de la Junta de Andalucía).

8.38.- **Artículo 61.**

En el apartado 1.c) la referencia cabría efectuarla más bien al artículo 23.1.a) y b) del anteproyecto de ley. De igual manera en el apartado 2.b) cabría aludir más bien al artículo 23.1.c) del anteproyecto.

8.39.- **Artículo 63.**

En el apartado 2.b) inciso final la referencia cabría efectuarla más bien al artículo 26 del anteproyecto. En el apartado 2.g).2º la referencia cabría hacerse más bien al artículo 25 del Anteproyecto de ley.

8.40.- **Artículo 65**

8.40.1.-En el segundo de los apartados rubricado como 1 se aludiría a la solicitud a las demás Consejerías afectadas materialmente de un informe expreso *"acerca de la existencia de un específico régimen de protección por la legislación administrativa sectorial que establezca prohibiciones y limitaciones que determinen la improcedencia de su declaración (...)"*. Sin embargo en el artículo 64.1 no se contemplaría la inexistencia de tal régimen de protección como requisito para la declaración de proyecto tractor.

8.40.2.- En el apartado 4 no se entiende bien la expresión *"los plazos señalados en el apartado 2 en ningún caso tendrán efectos preclusivos (..)"* debiendo estarse a estos efectos a lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

En relación con la referencia incorporada en este apartado a "*la secretaría general competente en materia de industria"* recordaremos la necesidad de concordar la misma con la efectuada en el anterior apartado (segundo de los rubricados como 1 de este mismo artículo) al *"su órgano directivo central de rango superior competente en dicha materia (...)".*

El plazo máximo para resolver el procedimiento cabría computarlo *"desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación"* en los términos del artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8.41.- **Artículo 66.**

8.41.1.-Téngase en cuenta que las competencias autonómicas en materia urbanística vendrían delimitadas por la existencia de una incidencia o interés supralocal en la correspondiente actuación, uso, asentamiento etc. (artículo 2 apartados 1 y 2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que atenderían, a estos efectos, a lo establecido, a su vez, por la Jurisprudencia Constitucional). Por ello las menciones contempladas en los apartados a).1° y 4° a fin de garantizar el adecuado respeto a la autonomía local cabría vincularlas a "*proyectos tractores"* cuando o en el supuesto en que los mismos pudieran caracterizarse como encuadrables en el mencionado ámbito supralocal lo que no se inferiría de los artículos precedentes del anteproyecto de ley que delimitarían dicha figura, lo que cabría subsanar.

8.41.2. En el apartado c), en su último párrafo, no se entiende la referencia a que la Consejería competente en materia de industria *"convalidará los informes emitidos en el procedimiento de declaración de proyecto tractor por las consejerías afectadas"* ni parece que tal Consejería pudiera sustituir el pronunciamiento de las restantes que resultaría necesario en cuanto que relativo al adecuado respecto a la normativa sectorial de aplicación por exceder del ámbito de sus competencias.

8.42.- **Artículo 67.**

Por seguridad jurídica, se recomienda concretar las siguientes expresiones incorporadas al apartado 1: consejería/s con *"competencias en materia de actividades económicas"* y en materia de *"fomento".*

8.43.- **Artículo 68.**

8.43.1.- En el apartado 1 se recomienda objetivar en la medida de lo posible la referencia a *"las entidades públicas que faciliten la actividad económica a través de políticas propicias"* . Otro tanto indicaremos respecto del inciso final pudiendo aludirse aquí también a la necesidad de mejorar o aclarar su redacción cuando indica *"(..) así como aquellas otras que contribuyan a su mejor impacto industrial, territorial y sobre el empleo.".*

8.43.2.- No se regularían en este artículo cuales sean los efectos de la adhesión del Sistema Andaluz de Captación de Inversiones industriales en el sentido de derechos u obligaciones etc. que pudieran derivarse de la misma.

8.43.3.- En relación con el inciso final del apartado 3 *"(...) articulados a través de procedimientos de cooperación voluntaria previstos en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía"*, surgen diversas dudas interpretativas sin que se atisbe su sentido con claridad. En efecto la adhesión a la iniciativa Red de Ciudades Industriales se efectúa, conforme al anteproyecto de ley, mediante el correspondiente procedimiento a partir de la solicitud del municipio y que ultima con la correspondiente Resolución no mediante mecanismos de cooperación voluntaria.

8.44.- **Artículo 69.**

8.44.1-En el apartado 3 cabría aludir en lugar de a *"la persona promotora de la urbanización"* a "*la persona o entidad responsable de la ejecución"* en los términos del artículo 98 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, en adelante LISTA.

7.44.2.- En el apartado 4 no resultaría adecuado aludir *"a las arrendatarias con el consentimiento expreso de las propietarias constituida en la respectiva comunidad de propietarios o en una entidad de gestión y modernización de acuerdo con el Capítulo siguiente de esta ley"*. En efecto de acuerdo con la normativa urbanística tanto estatal como andaluza no serían los arrendatarios sino los propietarios los responsables de la ejecución o conservación urbanística (artículo 98 de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio en Andalucía y artículos 8-10 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado en virtud del Real Decreto-legislativo 7/2025, de 30 de octubre). Igualmente por la entidad de su vinculación con los inmuebles comprendidos en el ámbito de las entidades de gestión y modernización parece igualmente más adecuado que los derechos y obligaciones derivados de la pertenencia a las mismas fueran asumidos por los propietarios y no por los arrendatarios.

En cualquier caso si pretendiere mantenerse la referencia a los mencionados arrendatarios y a que los mismos pudiera ocupar la posición de los propietarios como integrantes de las entidades de gestión y modernización nos parece necesario por razones de seguridad jurídica a fin de clarificar los términos y reforzar las garantías con que pudiera actuarse tal posibilidad que tal referencia se hiciera una sola vez en el artículado del anteproyecto de ley incorporando a la misma los requisitos y procedimiento

a que quedaría sujeta la eventual sustitución del propietario por el arrendatario así como las consecuencias que tuviera la misma en cuanto a la asunción de las responsabilidades, derechos y obligaciones derivados de tal condición. Como ejemplo, nos remitimos a lo establecido al efecto en el artículo 5 apartados 1 y 4 de la Ley 4/2018, de 5 de junio, de Gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunidad Valenciana.

Esta objeción la haremos extensiva a los demás supuestos en que a lo largo del anteproyecto de ley se hace referencia a los arrendatarios en el lugar de los propietarios, [por ejemplo, artículo 70.1, 72.1, 77.a),78.3.b). 79.1,81.2, etc].

8.44.3.- En el apartado 5 *"in fine"* cabría aludir más bien a la Disposición Adicional Primera de la LISTA.

8.45.- **Artículo 71.**

8.45.1.- En el apartado 1 *"in fine"* cabría aludir más bien al artículo 26.1 del anteproyecto.

8.45.2.-En el apartado 2 cabría adicional mención a que los correspondientes convenios tendrían que ajustarse a lo establecido a estos efectos en la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público (artículo 31 y restantes que resulten de aplicación).

8.45.3.- En el apartado 4 cabría mejorar la redacción del siguiente inciso *"en aquellos supuestos en los que la entidad local traslade a una entidad de gestión y modernización prevista en el Capítulo siguiente el deber de mantenimiento y conservación de infraestructuras, equipamientos y dotaciones del polígono industrial que se hubieran entregado a la Administración para su incorporación del dominio público(...)"*, aludiendo a que los propietarios asuman la conservación de las obras de urbanización, en paralelo con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 98.4 de la LISTA.

8.46.- **Artículo 72.**

8.46.1.- En cuanto que la constitución y pertenencia a las entidades de gestión y modernización se impondría a los propietarios o, en su lugar, los arrendatarios con carácter obligatorio en todo caso, en el supuesto de espacios productivos protegidos o desarrollados para albergar un proyector tractor y , en el supuesto de que lo acuerde así al menos el 51% de los integrantes de la entidad en los restantes casos, en el expediente así como en el texto del anteproyecto habría de quedar suficientemente justificado el enlace de dicha obligatoriedad en términos de necesidad con la satisfacción de un interés público superior para proscribir cualquier argumento que pudieran esgrimirse en contra del anteproyecto de ley que nos ocupa o en aras a su eventual impugnación desde el punto de vista de la posible vulneración de la vertiente negativa del derecho de asociación conforme a la doctrina acuñada sobre este particular por el Tribunal Constitucional. Puede verse en tal sentido lo razonado por el Consell Jurdic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su Dictamen 632/2017 en relación con el Anteproyecto de ley de Gestión y Modernización de las Áreas Industriales de la Comunidad Velenciana.

8.46.2.- Por otra parte, por seguridad jurídica se recomienda que se aclare o se matice a quién se aludiría cuando en el apartado 4 se indica el 51% *"(...) de las personas integrantes de la entidad de gestión y modernización a constituir "(...)* mejorándose la redacción por referencia a la condición que sea determinante de la cualidad de posible integrante de la entidad de conservación y modernización.

Tampoco se concretaría en el anteproyecto cual sería el "método del valor catastral" a que se alude en el mencionado apartado 4 del artículo 72.

8.44.- **Artículo 74.**

En el apartado 3 no se entiende el inciso final *"(...) así como cualquier otro que le permita asumir por contrato la gestión indirecta de los servicios públicos."* Entendemos que se aludiría a la referencia en los estatutos o en la descripción de su objeto a aquellas actividades materiales en que consista el correspondiente servicio público más allá que a la fórmula de la gestión indirecta pues una entidad de gestión y modernización dependería de la Administración actuante ex artículo 131.3 del Reglamento General de la LISTA aprobado en virtud del Decreto 550/2022, de 29 de Noviembre, por lo que no nos parece que pudiera resultar adjudicataria de un contrato de gestión de servicios públicos licitado por la misma (artículo 85.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril).

8.45.- **Artículo 75.**

En el apartado a) cabría adaptar su redacción a lo establecido, a su vez, en la Disposición Adicional Primera.2 de la LISTA en cuanto a los fines o funciones de la entidad de gestión y modernización. Respecto al inciso final transcrito a continuación se recomienda mejorar la redacción en concordancia con el inciso precedente *"(...) y en los convenios que, en su caso, se formalicen con el mismo."*.

Respecto a lo que se indica en el apartado h) no se entiende bien la referencia a la posibilidad de celebrar convenios con *"entidades de gestión y modernización de las infraestructuras, equipamientos, dotaciones y servicios de titularidad público o*

privada dentro de su espacio productivo" pues se estarían enumerando precisamente las funciones de la entidad de gestión y modernización de dicho espacio productivo.

En el apartado o) se recomienda aclarar la referencia a la contraprestación recibida por el desarrollo de sus funciones por referencia a lo establecido en la normativa correspondiente en relación con la posibilidad de percibir la misma.

En el apartado h) parece recomendable mejorar la redacción de su inciso final *"pudiendo percibir o gestionar subvenciones destinadas a estos fines"* en cuanto que anteriormente no se habrían expresado tales fines.

8.46.- **Artículo 76.**

En el apartado 2.a) cabría aludir más bien al artículo 23 del anteproyecto de ley.

8.47.- **Artículo 79.**

En relación con la obligación que se impondría a los Registradores de la Propiedad de poner en conocimiento de la entidad de gestión y modernización determinados datos relativos a la transmisión de un inmueble que estuviera comprendido en el espacio productivo correspondiente cabría advertir que existiría riesgo de que pudiera apreciarse que tal mención excediera de las competencias de la Comunidad Autónoma en cuanto que afectante al régimen de los registros o instrumentos públicos y de los Notarios y Registradores de la Propiedad ámbitos respecto de los que el Estado ostentaría amplias competencias ex artículos 149.1.8 y 149.1.18 de la Constitución (Fundamento Jurídico 9 STC 207/1999, de 11 de Noviembre, Fundamento Jurídico 3 de la STC 67/2017, de 25 de mayo) pues no parece que tal función pudiera adscribirse o situarse en el ámbito del juicio de legalidad que compete a los mencionados funcionarios públicos en relación con los títulos o actos inscribibles (STC 8/2023, de 22 de febrero).

8.48.- **Artículo 80.**

8.48.1.- En lo relativo a la organización de las entidades de gestión y modernización se establecería una regulación amplia y prácticamente acabada en el propio anteproyecto de ley, quedando escaso margen para el desarrollo reglamentario o estatutario, teniendo en cuenta que tal sería uno de los contenidos estatutarios contemplados en el artículo 131.4 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de Noviembre, al que, sin embargo se remitiría el propio artículo 74 del anteproyecto de ley. Por otra parte téngase en cuenta que las mencionadas entidades de gestión y modernización dependerían generalmente de las Entidades Locales por lo que resultaría de interés el reservar a las mismas un margen de desarrollo a disposición de aquellas a fin de que quedara adecuadamente garantizado el respeto a la autonomía local.

8.48.2.-Se recomienda mejorar la redacción del inciso final del apartado 1 cuando se indica "la presidencia y a la secretaría se configuran como órganos incluidos en la asamblea general". Pues si se trata de la Presidencia y la Secretaría de la Asamblea General tal mención resulta innecesaria y si se trata de órganos diferentes es decir, Presidencia y Secretaría de la propia Entidad de Gestión y Modernización entonces tendrían que mencionarse como tales en el apartado que nos ocupa. Indicando más bien que además asumirían la Presidencia y Secretaría de la Asamblea General, en su caso o viceversa.

8.48.3.- En el apartado 2 se recomienda mejorar la redacción del inciso "funciones delegadas por la asamblea general", por otra parte, no se entiende bien que la gerencia pueda serlo de varias entidades de gestión y modernización, pues en tal caso parece que sería un órgano externo a dicho entidad por lo que difícilmente podrían serle delegadas funciones por la misma.

8.48.4- En el apartado 4 cabría precisar, por seguridad jurídica, a que supuesto se aludiría cuando se indica "*y, en su caso, se publicarán en el portal web de la entidad de gestión y modernización".*

8.49.- **Artículo 82.**

En el apartado a) se recomienda aclarar la redacción en cuanto al alcance del último inciso *"siendo informada debidamente de los acuerdos".*

En el apartado b) para que el inciso final podría indicar más bien *"(...) así como la petición de infraestructuras o servicios adicionales".*

En el apartado e) se recomienda aclarar o especificar igualmente por seguridad jurídica a que se aludiría con la siguiente referencia: *"(...) así como, en su caso, del convenio (...)".*

En el apartado i) se aludiría como facultad de la Asamblea a la de "*ratificar los convenios con las Administraciones Públicas"* sin que se entienda bien cual sea el contenido de dicha función al no atribuirse en ningún otro artículo del anteproyecto la función de suscribir tales convenios o de proponer su suscripción.

8.50.- **Artículo 83.**

8.50.1.-En el apartado 1 no se entiende bien la alusión a inmuebles o derechos reales *"destinados a explotación económica"* en relación con bienes o derechos *"demaniales"* pareciendo términos incompatibles pues los bienes demaniales son los destinados a un uso o servicio público.

Tampoco se entiende bien el sentido del inciso final de dicho apartado *["(...) o , en su caso, de los que correspondan a los miembros de la entidad de gestión y modernización."*] recomendándose por seguridad jurídica que se aclare en que sentido se vendría a modular por el mismo lo dispuesto en el inciso precedente.

8.50.2.- En el apartado 2 en cuanto a la posible entrega de datos sobre titularidad y valor catastral de inmuebles a los *"promotores de una entidad de gestión y modernización para el espacio productivo"* al tratarse de información catastral reservada o protegida no parece posible dicha cesión o acceso sin el consentimiento de los propietarios al no encontrarse entre los supuestos contemplados legalmente. En tal sentido conforme al Artículo 53 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado en virtud del Real Decreto-legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

> *"2. No obstante, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:*
>
> *a) Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.*
>
> *b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.*
>
> *c) Los jueces y tribunales y el Ministerio Fiscal.*
>
> *d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de la que dependan y siempre que concurran las condiciones exigidas en el párrafo a)."*

Por otra parte, en dicho apartado 2, por razones de seguridad jurídica, cabría aclarar a qué se aludiría con la siguiente referencia *"(...) que conlleven la integración en la entidad".*

8.50.3.- En relación con la regla de adopción de acuerdos por la mayoría simple de los votos de los asistentes téngase en cuenta que la normativa básica establecería a estos efectos el que dicha mayoría lo sea de cuotas de participación (artículo 10.2 del TRLS aprobado en virtud del Real Decreto-Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

8.50.4.- En cuanto a la mención al registro de la propiedad competente y la atribución al mismo de la función de diligenciado de los Libros, nos remitimos a lo expuesto anteriormente en la Consideración Jurídica 7.49 del presente informe en relación con esta misma mención efectuada en el artículo 79 del anteproyecto de ley.

8.51.- **Artículo 84.**

En el apartado 3 no se concretaría a quien correspondería la designación del vicepresidente ni por quién se decidiría la existencia del mismo.

8.52. **Artículo 85.**

8.52.1.- En el apartado 1 se recomienda aclarar la expresión "*miembro de la entidad"*-

8.52.2.-Se recomienda aclarar el significado del apartado 2.e) al aludirse a trabajos encargados por la Asamblea general que, sin embargo, se ejecutarían *"por orden de la Presidencia".*

8.53.- **Artículo 91.**

Lo establecido en el apartado 2.b) sería reproducción de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 89.2.b) siendo así que nos parece que dicho subapartado encontraría mejor acomodo sistemático en éste último artículo.

8.54. **Disposición Adicional Primera.**

En el apartado 2, se recomienda mejorar la redacción del inciso final que indica *"(...) del cumplimiento por parte de las entidades locales solicitantes para adherirse a la iniciativa de Ciudades Industriales".*

8.55.- **Disposición Transitoria Primera.**

En el inciso inicial cabría aludir a "*las determinaciones recogidas en la presente ley y ponerlo en conocimiento (...)".* Por otra parte, a fin de evitar dudas interpretativas se recomienda aclarar si a partir de esa puesta en conocimiento se iniciaría el procedimiento de adhesión contemplado en el anteproyecto de ley (artículo 38) o algún otro en orden a la correspondiente adhesión.

8.56.- **Disposición Final Cuarta.**

En su inciso inicial cabría aludir más bien a lo previsto en la Sección 1ª del Capítulo IV del Titulo III.

8.57.- **Disposición Final Sexta.**

En relación con la excepción de la necesidad de autorización contemplada en el apartado 2, téngase en cuenta, a su vez, lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, que únicamente permitiría exceptuar las autorizaciones contempladas en el artículo 53.1.a) y b) y ello respecto a determinados tipos de modificaciones sustanciales así caracterizadas conforme a los criterios establecidos reglamentariamente por la normativa estatal de desarrollo a la que habría de estarse a estos efectos.

8.58.- **Disposición Final Séptima**.

En el apartado 3 cabría mejorar la concordancia del inciso final *"en el que se dará participación además a los agentes económicos y sociales más representativos de Andalucía.*

En relación con la previsión del apartado 3 se recuerda la necesaria compatibilidad de la regulación propuesta con la normativa comunitaria o estatal reguladora de la instalación o diseño del emplazamiento de las plantas de tecnología de energía renovable.

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se aprecian las siguientes:

9.1.- **Artículo 1.** Se recomienda mejorar la redacción del apartado 1 evitando la reiteración del término *"implantación".*

9.2.- **Artículo 57.** En su párrafo inicial al citar al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, cabría incluir su denominación completa al ser la primera cita que se hace del mismo en el texto del anteproyecto de ley conforme a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005, publicadas en virtud de Resolución de 28 de julio de 2005 de la Subsecretaría.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Ana María Medel Godoy